



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 1293-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 1293-2021-TCE**

Quito, D. M., 04 de febrero de 2022, las 16h47.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0012-M de 19 de enero de 2022, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, dirigido al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, mediante el cual solicitó vacaciones desde el 20 al 27 de enero de 2022.
- b) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 006-TH-TCE-2022 de 19 de enero de 2022, suscrita por la doctora Aida Leonor Cobo Vargas, delegada de la máxima autoridad.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0013-M de 20 de enero de 2022, suscrito por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, asesora 4.
- d) Designación de la doctora María Fernanda Paredes Loza, como secretaria relatora Ad-Hoc para la causa Nro. 1293-2021-TCE , mientras dure la ausencia de la titular del cargo.
- e) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0202-OF en (01) una foja con (33) treinta y tres fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta a foja (18) dieciocho (01) un CD-R marca MAXELL, documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de enero de 2022 a las 15h34; y, recibidos en este Despacho en la misma fecha a las 15h54.
- f) Escrito ingresado en este Tribunal el 21 de enero de 2022 a las 16h23, firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social Lista 11 y por su abogado patrocinador, recibido en este Despacho el mismo día a las 16h28.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.1. El 02 de diciembre de 2021 a las 14h47, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11 y por su abogado patrocinador Carlos Casanello Villamar, a través del cual presentó un **recurso subjetivo contencioso electoral** en contra de la resolución **No. PLE-CNE-6-27-11-2021** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **1293-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de diciembre de 2021, radicó

<sup>1</sup> Fs. 1 a 13 vuelta.



la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

La causa ingresó al Despacho el 03 de diciembre de 2021 a las 12h37, en (01) un cuerpo contenido en (16) dieciséis fojas<sup>3</sup>.

- 1.3. Auto dictado el 08 de diciembre de 2021 a las 10h17<sup>4</sup>, mediante el cual se dispuso al recurrente que en (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, aclare y complete su recurso; además se ordenó al Consejo Nacional Electoral remita en (02) dos días el expediente administrativo que guarde relación con la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021.
- 1.4. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-3509-OF de 09 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021, atendiendo el requerimiento efectuado a través del auto dictado el 08 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.
- 1.5. Escrito del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su patrocinador, ingresado en este Tribunal el 10 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.
- 1.6. Auto de 27 de diciembre de 2021 a las 16h37 mediante el cual se admitió a trámite la presente causa y se dio atención al auxilio de prueba solicitado por el director nacional encargado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11<sup>7</sup>.
- 1.7. Auto emitido el 19 de enero de 2022 a las 10h47 en el que se solicitó al Consejo Nacional Electoral remita documentación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>8</sup>.

## II.- ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 2, 72, 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en calidad de director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11<sup>9</sup>, intervino como parte procesal en el procedimiento administrativo que se sustanció ante el Consejo Nacional Electoral para la cancelación de la inscripción de la organización política que representa, por lo expuesto

<sup>2</sup> Fs. 14 a 16.

<sup>3</sup> F. 17.

<sup>4</sup> Fs. 21 a 21 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 26 a 105.

<sup>6</sup> Fs. 108 a 119.

<sup>7</sup> Fs. 121 a 122.

<sup>8</sup> Fs. 521 a 521 vuelta.

<sup>9</sup> F.108.



cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

A foja 104 de los cuadernos procesales consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se certifica que la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021 fue notificada el 29 de noviembre de 2021 al señor Jimmi Román Salazar, representante legal del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001249-OF de 29 de noviembre de 2021, con el que se anexa la referida resolución así como el informe No. 191-DNOP-CNE-2021; documentos que afirma fueron enviados a los correos electrónicos: [producciones.sociales@gmail.com](mailto:producciones.sociales@gmail.com) y [secretaria.justiciasocial@gmail.com](mailto:secretaria.justiciasocial@gmail.com) y depositados en el casillero electoral asignado.

Con fecha 02 de diciembre de 2021 a las 14h47, el director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 16 del expediente, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, para la presentación de este tipo de recursos.

## III.- ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y PRETENSIÓN

A fojas 3 a 13 vuelta del expediente, consta el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-27-11-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021.

Mediante esa resolución se resolvió la cancelación de la inscripción del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTAS 11 por haber incurrido en la causal de cancelación establecida en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

En los **FUNDAMENTOS DE HECHO** el recurrente en lo principal:

- Describe cronológicamente el procedimiento administrativo de revisión efectuado por el Consejo Nacional Electoral en relación a la inscripción de (04) cuatro organizaciones políticas, entre ellas la que representa; asimismo detalló diversas actuaciones jurisdiccionales en el TCE correspondientes a las causas Nros. 080-2020-TCE, 131-2020-TCE y 001-2021-TCE en el Tribunal Contencioso Electoral, originadas en recursos presentados en contra de resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto al MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11.

En este contexto el señor Salazar alega que “En mérito de los antecedentes expuestos, es posible concluir que el Movimiento Justicia Social no tuvo igual de oportunidad para la inscripción de sus candidatos para las elecciones generales de Febrero de 2021, siendo coartado de inscribir sus candidaturas en todos los escaños y quedando sin ejecutar la sentencia obtenida en la Causa No 080-2020-TCE”.



- Posteriormente señala que el proceso de cancelación del movimiento se sustanció fundamentándose en la reforma al Código de la Democracia de 3 de febrero del 2020 que reformó el numeral 3 del artículo 327 y citó el texto que se encontraba vigente antes de esa reforma legal, para concluir que “Por tanto para las elecciones a dignidades seccionales del año 2019, la normativa alcanzaba únicamente a los “partidos políticos” no así a los Movimientos políticos, calidad que tenía el Movimiento Justicia Social listas 11 en el 2019 y actualmente”.
- Que como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el CNE utilizó la sentencia dictada dentro de la causa 230-2014-TCE de 25 de agosto de 2014 y que ésta no era pertinente porque “ataca y aclara la norma en el sentido de la confusión posible entre el término pluripersonales y consecutivas”; y, que tampoco es aplicable esa sentencia porque se refiere a un artículo y numeral que ya fueron reformados.
- Manifiesta el recurrente que existe violación al debido proceso en el procedimiento de cancelación de la organización política y al respecto argumenta que a través de la resolución No. PLE-CNE-4-22-10-2021 se apertura al **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL** un período de prueba de 15 días plazo que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas, el mismo que fue indebidamente otorgado por no existir fundamentación legal para el mismo y que, en la resolución se dispone a Secretaría General del CNE entregue en el término de (5) cinco días la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales de 2019 y generales del 2021; otorgándole a la organización política el plazo de 10 días para presentar descargos.

Que sin embargo, de haber concedido término para la práctica de la prueba a Justicia Social, el mismo era improcedente porque la carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral.

- Afirma que el órgano administrativo electoral violó los principios de seguridad jurídica y debido proceso, respecto al derecho a la legítima defensa al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL Lista 11, por no haber ejecutado una petición de auxilio judicial solicitada en la etapa de prueba respecto a documentación que reposa en el Tribunal Contencioso Electoral.

Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** citó los artículos 11 numerales 1, 2; 76 numerales 1, 2, 5, 6, 7 literales l) y m); 82, 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos, 26, 120 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículos 14, 22, 100 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto a la **EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS Y PETICIÓN CONCRETA**, manifiesta lo siguiente:

1.- Una consideración de trascendental importancia procesal, que me permito exponer (...) y, que debe considerarse para la Resolución del presente recurso, se sustenta en que:

De acuerdo al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas se debía desarrollar del 9 al 23 de agosto del 2020, es decir 15 días para este proceso y, el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas a dignidades de elección popular en el período comprendido entre el 17 de septiembre y el 07 de octubre del 2020, es decir 21 días para este proceso.

2.- El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de segunda instancia, dentro de la Causa No. 046-2020-TCE emitida el 14 de agosto de agosto de 2020 resolvió:



**"PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE.CNE-1-19-7-2020.

**TERCERO.-** Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE.CNE-1-19-7-2020"

Al ser notificada esta Sentencia el día 14 de agosto de 2020 y causada ejecutoria el día 17 de agosto de 2020, a la organización política le quedaron apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior, por cuanto de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, los procesos de democracia interna habían ya iniciado el 09 de agosto de 2020, razón por la cual el Movimiento Justicia Social, no contó con los tiempos necesarios para realizar los procesos de democracia interna.

3.- Es en este contexto que se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020 – TCE emitida el 30 de octubre de 2020 y la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica, ni los tiempos adecuados para llevar adelante los procesos de democracia interna.

4.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE- CNE- 3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020 quitó o retiró la personería jurídica al Movimiento Justicia Social, Lista 11, resolución que fue dejada sin efecto mediante la Sentencia de segunda instancia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitida dentro de la Causa No. 080 – 2020- TCE de fecha 30 de octubre de 2020. La misma que causó ejecutoría el día 03 de noviembre de 2020.

5.- De acuerdo al calendario electoral, el proceso de inscripción de las candidaturas se realizó entre el 17 de septiembre y el 07 de octubre de 2020, tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no tenía personería jurídica por lo tanto, en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y el 03 de octubre de 2020 el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contaba con personería jurídica por lo tanto, cualquier tipo de acto ante el Consejo Nacional Electoral, no puede considerarse válido ningún acto que haya realizado el Movimiento Justicia Social en este período de tiempo.

6.- Señores Jueces, absolutamente todas las actuaciones tanto resolutivas como declarativas en medios de comunicación por parte de los Consejeros Diana Atamaint, Enrique Pita, José Cabrera y Luis Verdezoto, fueron destinadas a coartar y violentar el derecho del movimiento política Justicia Social Listas 11 a inscribir sus candidaturas para la elección de febrero de 2021 en igualdad de condiciones con el resto de partidos políticos, resultando que al no inscribir candidatos mal pudo haber cumplido con el porcentaje mínimo de participación en dos elecciones consecutivas, en tal sentido no debería considerarse la elección de 2021 como parte del cálculo establecido en el artículo 327.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7.- Por otra parte, señor Juez, el Consejo Nacional Electoral ha violentado a través de su resolución impugnada por este recurso, los principios de irretroactividad de la Ley, seguridad jurídica, legalidad, principio de juricidad, principio de igualdad, entre otros. Adoleciendo gravemente esta Resolución PLE-CNE-6-27-11-2021 de defectos constitucionales que la convierten en nula e inaplicable. Adicionalmente, violenta el principio de irretroactividad de la ley, aplicando una norma que no estaba vigente en las elecciones seccionales del año 2019, esto es el artículo 327.3 del Código de la Democracia. El mismo que antes de la reforma de febrero del 2020 no incluía a los Movimientos políticos como sujetos de la sanción, de tal manera que para efectos del Movimiento Justicia Social Listas 11, tampoco sería aplicable para efectos del cálculo los porcentajes de votación de dichas elecciones.



8.- La resolución No. PLE-CNE-6-27-11- 2021 adolece de falta de motivación por cuanto establece como fundamento a la sanción de cancelación del partido Justicia Social Listas 11, una premisa legal falsa, la misma que no existía al momento de ocurrir los hechos juzgados, es decir, se pretende aplicar a las elecciones del 2019, una norma (artículo 327.3 reformado para amparar a los movimientos políticos) que no existía al momento de las elecciones seccionales 2019.

Reitera que el **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL** para las Elecciones Generales del 2021, no participó con igualdad de oportunidades justamente “por el incumplimiento del Consejo Nacional Electoral a la sentencia 080-2020-TCE”, por tanto considera que no le sería aplicable a este elección dicha normativa justamente en aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica.

En el acápite V consta el **ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** del recurrente en el cual se detalla varios documentos que según el director de la organización política se encuentran en el Tribunal Contencioso Electoral y en el Consejo Nacional Electoral y por tanto solicita el auxilio judicial para el acceso a esa información.

Como **petición concreta** solicitó que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-6-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral y que respecto al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11 se “omita de la fórmula de cálculo para la aplicación del artículo 327.3 del Código de la Democracia, los resultados de las elecciones generales del año 2021 y de las elecciones seccionales del año 2019”.

### 3.1.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN

Con fecha 10 de diciembre de 2021 a las 15h23, el Director Ejecutivo Nacional encargado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, presentó en este Tribunal, un escrito mediante el cual indicó que daba cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 08 de diciembre de 2021 a las 10h17.

En lo principal, de la revisión del referido documento se observa que prácticamente incorpora un resumen del texto de su recurso inicial; posteriormente procede a aclarar su “petición en concreto” y el sustento para la “solicitud de auxilio de prueba” en los siguientes términos:

...En el presente caso, pruebas que requieren para poder probar ante su autoridad que las vulneraciones de puro derecho realizadas por el CNE se encuentran en los archivos del Tribunal Contencioso Electoral y en el Consejo Nacional Electoral, las mismas que por su naturaleza de ser expedientes completos, resoluciones del CNE que deben aportarse al proceso en originales o en copias debidamente certificados, así como videos y audios de sesiones del CNE, que para que hagan fé en juicio deben provenir directamente de la Secretaría General de ambas instituciones, ya que debido al tiempo otorgado para la presentación del recurso intentado, imposibilita al accionante a obtener de manera previa dichos documentos...

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿La organización política MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11 incurrió en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

Para dar contestación a esta problemática es importante considerar que de conformidad con las normas constitucionales el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, independiente y soberano y que es la voluntad del pueblo el fundamento del



ejercicio de toda autoridad pública que reconoce también todas las formas de participación directa.

Por esta razón el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a los ecuatorianos - entre los derechos de participación- el “Elegir y ser elegidos”; “Participar en los asuntos de interés público”; y “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten”.

El Título IV de nuestra norma suprema se refiere a la Participación y Organización del poder, bajo el principio de que los ciudadanos deben participar de manera protagónica en la toma de decisiones, en el control popular de las instituciones para fortalecer el poder ciudadano y desarrollar los procesos de autodeterminación en todos los niveles de gobierno.

Tanto es así que la propia Constitución define lo que es una organización política a la que le otorga un carácter híbrido pues se constituye y avala de conformidad con el orden jurídico público pero rige su accionar de acuerdo con su propio régimen interno.

En el caso específico del derecho a “ser elegidos”, la norma fundamental y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia han previsto la existencia de las organizaciones políticas como un pilar fundamental y las ha definido como organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política sustentadas en concepciones filosóficas incluyentes y no discriminatorias.

La importancia de las organizaciones políticas resulta imprescindible en la práctica democrática ecuatoriana pues tan solo a través de ellas es posible presentarse como candidatos en un proceso de designación de autoridades de elección popular.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 23 determina:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los derechos políticos y de participación cuentan con varios ejes de contenido conforme ha señalado la CIDH, en diversas sentencias e informes<sup>10</sup>, entre ellos el de igualdad y no discriminación.

<sup>10</sup> Referentes al principio de igualdad y no discriminación, a los sistemas y formas de participación política y a la limitación de los derechos políticos, entre otros. Véase: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que “...es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”<sup>11</sup>.

La actividad de las organizaciones políticas y las normas de jurisdicción y competencia de los órganos de control electoral en nuestro país se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia, que establece requisitos específicos tanto para inscribir movimientos y partidos políticos, como para su cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas<sup>12</sup>.

### 3.2.1. Del expediente administrativo

Del análisis de los cuerpos procesales, en el presente caso se observa que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Resolución **PLE-CNE-24-2-8-2021**, inició el proceso de cancelación del **MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11**. En la referida resolución le otorgó al movimiento el plazo de (10) diez días para que su representante legal presente elementos de descargos y ejerza su derecho a la defensa en relación al contenido del Informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio de 2021.

a) De autos se verifica que esa resolución fue notificada al representante legal de JUSTICIA SOCIAL, el 03 de agosto de 2021 a través de correo electrónico; y, que el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, presentó un escrito con descargos el día 13 de agosto de 2021<sup>13</sup>.

Revisado el mencionado escrito se observa:

En el encabezado consta lo siguiente: “Causa No. 152-2020-TCE<sup>14</sup> SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.”.

En este mismo documento, en el acápite primero describe desde el numeral 1.1 al 1.30 lo que según él, aconteció con la organización política JUSTICIA SOCIAL en el ámbito administrativo y ante la justicia electoral a partir de la resolución “PLE-CNE-7-13-11-2017” hasta lo dispuesto en el auto dictado el 26 de mayo de 2021 dentro de la causa 080-2020-TCE<sup>15</sup>.

En el acápite II, el representante legal de la organización política se refirió a los fundamentos de derecho; posteriormente, en el acápite III, presentó su argumentación, fundamentada en lo siguiente: 1. La aplicación del artículo 327.3 a un movimiento político nacional; 2. Las violaciones a la seguridad jurídica y al derecho de participación del Movimiento Justicia Social Lista 11 por el incumplimiento de la reparación integral contenida en la sentencia de la Causa No. 080-TCE-2021; y, finalmente sostuvo que se inició una investigación penal en la Fiscalía General del Estado en contra de vocales del órgano administrativo y que se presentó varios procesos ante el TCE; adicionalmente indicó que la situación de su representada y sus adherentes fue incierta durante las elecciones presidenciales del 2021.

<sup>11</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 145.

<sup>12</sup> Título Quinto, artículos 305 al 379.

<sup>13</sup> Fs. 55 a 71.

<sup>14</sup> La causa Nro. 152-2020-TCE se refería a una infracción electoral presentada el ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, en representación del MOVIMIENTO POLÍTICO LÍDER.

<sup>15</sup> Es necesario mencionar que en la referida temporalidad y actos administrativos y jurisdiccionales, los hechos descritos corresponden a eventos, circunstancias, instancias administrativas y jurisdiccionales diferentes y no vinculadas entre sí.



En el acápite IV de su escrito solicitó al CNE “auxilio judicial” en base a lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia, respecto al envío de documentos que reposan en el Tribunal Contencioso Electoral para “demostrar el incumplimiento por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”; y, como petición en concreto solicitó textualmente: “Que se considere los argumentos expuesto como descargos a la Resolución No. PLE-CNE-14-2-8-2021, quedando sin efecto la sanción de cancelación del Movimiento Justicia Social Lista 11, por no haber podido participar de los comicios de febrero de 2021 y por tanto no haber tenido la oportunidad de representar una votación mayor al 4% en dicho proceso, susceptible de ser computada a nuestro favor. Por adolecer la presente Resolución de falta de motivación por no adecuarse la norma invocada a la situación fáctica del Movimiento Justicia Social Lista 11”. Adicionalmente requirió al órgano administrativo electoral una “casilla contencioso electoral”.

Con este escrito, el representante legal de la organización política, ejerció su derecho a la defensa y presentó los descargos dentro del plazo determinado para presentar pruebas.

**b)** En sede administrativa y mediante resolución PLE-CNE-4-22-10-2021 de 22 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la apertura del periodo de prueba de (15) días plazo; y además ordenó que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Estadística entreguen en el plazo de (05) cinco días la información referente a los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021. Finalmente y en la misma resolución se otorgó al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, el plazo de (10) diez días para que haga uso de su derecho a la contradicción de la prueba.

**c)** Con relación a esa resolución, el representante legal de la organización política JUSTICIA SOCIAL, a través de su abogada patrocinadora presentó un escrito el 18 de noviembre de 2021<sup>16</sup>; en el cual señaló lo siguiente:

IMPUGNO y Tacho por no ser pertinente ni contestar a nuestra alegación al respecto de que la situación fáctica y jurídica del Movimiento Justicia Social es diferente al resto de los movimientos y partidos políticos a los que se está aplicando la normativa correspondiente al artículo 327 numerales 3 y 4, y; al 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, ya que el Movimiento Justicia Social por las circunstancias que fueron argumentadas en nuestra contestación, no gozó de los mismos tiempos y oportunidades para inscribir sus listas de candidatos para las elecciones generales 2021.

**d)** Finalmente con fecha 27 de noviembre de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021, acto administrativo en el que se transcriben las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas en los artículos 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, 76 numerales 1, 2, 5, 7 literales a), b), c), d), g), l) y m), 109, 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4 numeral 7, 9, 25 numerales 11 y 12, 202 inciso sexto, 327 numerales 3 y 4, 327.1, 328 inciso final así como la disposición general octava y disposición general décimo tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 4, 11, 12,13, 14, 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas<sup>17</sup>; y, los artículos 3.1 y 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales<sup>18</sup>.

De igual manera se citan como referencias, las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas: 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)<sup>19</sup>; 100-2015-TCE; 229-2014-TCE; y, 230-2014-TCE.

<sup>16</sup> Fs. 80 a 80 vuelta.

<sup>17</sup> Aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020.

<sup>19</sup> En donde se emiten subreglas para la cancelación de las organizaciones políticas.



Dentro de los considerandos y en relación al procedimiento administrativo de cancelación de la organización política, se transcribe parte del informe técnico- jurídico<sup>20</sup> y se insertan las conclusiones del informe No. 191-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, destacando en un cuadro los umbrales previsto en artículo 327.3 del Código de la Democracia, el porcentaje de votos según la dignidad y si cumplía o no los requisitos determinados en la normativa electoral. Al final se transcriben las recomendaciones del referido informe.

El acto administrativo en la parte resolutive, dispuso:

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **3.2.2. Excepciones presentadas por el representante legal de la organización política**

En relación a las excepciones presentadas por el representante legal de la organización política JUSTICIA SOCIAL, en el escrito que obra de los autos de fojas 3 a 13 vuelta, en el acápite V, se solicitó el auxilio judicial de información depositada en los archivos del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a los requerimientos de información del TCE, a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0950-0 de 29 de diciembre de 2021<sup>21</sup>, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal envió a este despacho lo siguiente:

- 1.- Expediente completo de la Causa No. 080-2020-TCE, el mismo que se encuentra conformado por treinta y dos cuerpos (32) en tres mil ciento ochenta y nueve (3189) fojas, en formato digital contenido en un (01) dispositivo electrónico DVD-R, marca. Maxell de 4,7 GB.
- 2.- Copia certificada de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de diciembre de 2020, a las 20H53, dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, en diez (10) fojas.
- 3.-Copia certificada del Auto dictado el 15 de diciembre de 2020, a las 16h27, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 080-2020-TCE, en cuatro (04) fojas.
- 4.-Copia certificada de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de diciembre de 2020, a las 09h37, dentro la Causa 080-2020-TCE, en doce (12) fojas.

<sup>20</sup> En específico los numerales 3.1 TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS; 3.2. DE LAS PRUEBAS, 3.3. DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

<sup>21</sup> F. 161.



Con respecto al punto quinto constante en el numeral 3.1 de la información requerida, pongo en su conocimiento que una vez revisado el Archivo Documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, no reposan las Resoluciones PLE-CNE-1-25-1-2021 y PLE-CNE-1-20-1-2021, de 25 y 20 de enero de 2021, respectivamente, ya que éstas se encuentran emitidas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyas originales deben reposar en los archivos del referido órgano administrativo electoral, por lo que me es imposible cumplir con la certificación requerida por su autoridad.

Atendiendo la solicitud de auxilio judicial del recurrente, el CNE remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3721-OF de 30 de diciembre de 2021, el mismo con el que se adjuntó un expediente en 355 fojas, que corresponde a los siguientes documentos:

- Un soporte digital que contiene la intervención de la doctora Elena Nájera, consejera del Consejo Nacional Electoral, durante las sesiones del pleno del CNE Nro. 73 y 84, en audio y en video. (F. 164)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió en lo principal dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales "...se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...". (Fs. 165 a 189)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, a través de la cual se resuelve inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sanchez, director ejecutivo nacional del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, en la cual se solicita se revoque la resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020. (Fs. 190 a 197 vuelta)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 mediante la cual el órgano administrativo dispuso otorgar al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11 "...el plazo de un día a partir de la notificación de la resolución con el fin de que se realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 001-2021-TCE" (Fs. 198 a 204)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, según la cual se resolvió negar la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, para las Elecciones Generales 2021; y, conceder el plazo de (02) dos días para que la Organización Política del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, a través del órgano electoral central proceda a subsanar observaciones e incumplimientos determinados en el informe No. 386-DNOP-CNE-2020 de 23 de diciembre de 2020, así como justifique que los reemplazos de los candidatos se realizaron cumplimiento del debido proceso. (Fs. 205 a 218)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, mediante la cual en lo principal se dispuso inadmitir la petición de corrección interpuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL para que se revoque la resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020; y, ratifique la resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020 adoptada por el Pleno del CNE el 24 de diciembre de 2020. (Fs. 219 a 226 vuelta)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve inadmitir la petición de corrección interpuesta por el director ejecutivo nacional encargado para que se revoque la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021. (Fs. 227 a 237)



- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en registro nacional permanente de organizaciones políticas del CNE a varios movimientos políticos entre ellas, al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11. (Fs. 238 a 248 vuelta)
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020. (Fs. 249 a 254)
- Copia certificada del Acta No. 073-2021 correspondiente a la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el viernes 22 de octubre de 2021 (Fs. 255 a 369 vuelta)
- Copia certificada del Acta No. 084-202 de la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el sábado 27 de diciembre de 2021. (Fs. 370 a 518)

De la información remitida se pudo constatar que no incluía los cuadros de cálculos de porcentajes y umbrales, así como otra documentación, por lo que este juzgador emitió un auto el 19 de enero de 2022 a las 10h47, a través del cual solicitó información adicional en atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y el Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-0202-OF de 20 de enero de 2022<sup>22</sup>, en el que constan como anexos lo siguientes documentos:

- Copia certificada del Informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio de 2021. (Fs. 531 a 536)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-24-2-8-2021 de 02 de agosto de 2021, a través del cual se resuelve iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL. (Fs. 537 a 542 vuelta)
- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-000754-Of de 02 de agosto de 2021, dirigido al representante legal del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL Lista 11. (F. 543)
- Copia certificada de la razón sentada el 03 de agosto de 2021 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral respecto a la notificación efectuada al representante legal de la organización política JUSTICIA SOCIAL, con la resolución PLE-CNE-24-2-8-2021 de 02 de agosto de 2021; y el informe No. 057-DNOP-CNE-2021. (F. 544)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, suscrito electrónicamente por el magíster Esteban Bolívar Rosero Nuñez, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE. (Fs. 545 a 545 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1723-M de 17 de noviembre de 2021 con el asunto: “Solicitud de cálculos de porcentajes de las elecciones seccionales 2019 y elecciones generales 2021 de las organizaciones políticas”, suscrito electrónicamente por el coordinador nacional técnico de Participación Política y el directora nacional de Organizaciones Políticas del CNE. (Fs. 546 a 546 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M de 18 de noviembre de 2021; asunto: “Respuesta al Memorando Nro. CNE-CNTPE-2021-225-M/Atención a Memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1723-M, Solicitud de cálculos de porcentajes de las elecciones seccionales 2109 y elecciones enerals 2021 de las organizaciones políticas”. (Fs. 547 a 547 vuelta)
- Un soporte digital en el que consta (01) una carpeta con el título “ANEXOS-CNE-DNE-2021-0495-M” mismo que descargado contiene (05) cinco archivos bajo los siguientes títulos: “4\_MOVIMIENTO-ECUATORIANO-UNIDO”, “11\_MOVIMIENTO\_JUSTICIA\_SOCIAL”,

<sup>22</sup> F. 564.



“19\_MOVIMIENTO\_UNION-ECUATORIANA”, “25\_MOVIMIENTO\_CONSTRUYE”; y, “51\_MOVIMIENTO-CONCERTACION”. (F. 548)<sup>23</sup>

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, que corresponde al Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. (Fs. 549 a 554)

### 3.2.3. De la cancelación de la organización política

El Código de la Democracia en el Título Quinto (Organizaciones Políticas), Sección Quinta, artículo 327 determina que el Consejo Nacional Electoral de oficio o por iniciativa de una organización política puede cancelar la inscripción de su registro, entre otros casos, en el siguiente:

3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.

El artículo 328 del Código ibidem, en su cuarto inciso establece que “una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”.

A fin de obtener suficientes elementos de convicción y juicio, este juzgador atendió al pedido de auxilio judicial y requirió mayor información al órgano de control administrativo electoral, especialmente en lo que se refiere a los cuadros de umbrales y porcentajes de votos obtenidos por la organización política JUSTICIA SOCIAL LISTA 11.

En el soporte digital que obra a fojas 548 consta una carpeta de archivos correspondiente al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL y entre ellos se encuentran (02) dos archivos en hoja de cálculo EXCEL de títulos: “MJS\_EXTINCION\_VOTACION\_2019” de tamaño 13 KB y “MJS\_EXTINCION\_VOTACION\_2021” de tamaño 11 KB.

En el archivo correspondiente a la **votación obtenida en el proceso de Elecciones Seccionales y de consejeros del CPCCS de 2019** respecto a las dignidades de concejales urbanos, concejales rurales, vocales de juntas parroquiales, se observan los siguientes datos en relación a los votos en alianza e individuales.

PROVINCIA	CONCEJALES URBANOS		CONCEJALES RURALES		VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES		TOTAL	
	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL
AZUAY	18.296,0000	0,0000	9.794,0000	0,0000	7.756,0000	0,0000	35.846,0000	0,0000
CAÑAR	0,0000	8.367,0000	0,0000	1.024,0000	0,0000	1.325,0000	0,0000	10.716,0000
CHIMBORAZO	1.779,0000	21.003,0000	1.718,0000	6.156,0000	3.328,0000	11.153,0000	6.825,0000	38.312,0000
COTOPAXI	0,0000	3.478,0000	0,0000	1.932,0000	0,0000	1.317,0000	0,0000	6.727,0000
EL ORO	0,0000	8.421,0000	0,0000	5,0000	0,0000	0,0000	0,0000	8.426,0000

<sup>23</sup> Sobre estos archivos –que en lo posterior se denominará carpeta CNE segundo envío- esta sentencia se extenderá en el análisis más adelante



ESMERALDAS	45.841,0000	5.849,0000	4.953,0000	4.540,0000	10.992,0000	4.938,0000	61.786,0000	15.327,0000
GALÁPAGOS	0,0000	2.406,0000	0,0000	33,0000	0,0000	363,0000	0,0000	2.802,0000
GUAYAS	0,0000	103.720,0000	0,0000	4.827,0000	0,0000	10.444,0000	0,0000	118.991,0000
IMBABURA	0,0000	49.611,0000	0,0000	9.002,0000	0,0000	18.409,0000	0,0000	77.022,0000
LOJA	79.001,0000	0,0000	6.043,0000	0,0000	22.087,0000	0,0000	107.131,0000	0,0000
LOS RÍOS	0,0000	14.317,0000	0,0000	642,0000	0,0000	1.707,0000	0,0000	16.666,0000
MANABÍ	31.100,0000	28.529,0000	17.491,0000	6.786,0000	10.439,0000	15.044,0000	59.030,0000	50.359,0000
NAPO	3.558,0000	0,0000	2.471,0000	0,0000	4.538,0000	0,0000	10.567,0000	0,0000
ORELLANA	0,0000	1.967,0000	0,0000	871,0000	0,0000	1.161,0000	0,0000	3.999,0000
PICHINCHA	0,0000	42.333,0000	0,0000	13.370,0000	0,0000	717,0000	0,0000	56.420,0000
SANTA ELENA	0,0000	6.793,0000	0,0000	2.770,0000	0,0000	3.306,0000	0,0000	12.869,0000
STO DGO TSÁCHILAS	0,0000	21.316,0000	0,0000	1.295,0000	0,0000	2.942,0000	0,0000	25.553,0000
TUNGURAHUA	0,0000	2.295,0000	0,0000	6.942,0000	0,0000	2.009,0000	0,0000	11.246,0000
ZAMORA CHINCHIPE	0,0000	1.039,0000	0,0000	461,0000	0,0000	269,0000	0,0000	1.769,0000

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
281.185,0000	457.204,0000	738.389,0000	2,0316%

En el archivo correspondiente al **proceso de Elecciones Generales 2021**, respecto a las dignidades de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales; asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior; y, así como del parlamento andino, se observan los siguientes datos en relación a los votos en alianza e individuales.

PROVINCIA	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES		ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR		PARLAMENTO ANDINO		TOTAL	
	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL
BOLÍVAR	0,0000	0,0000	0,0000	3.072,0000	0,0000	0,0000	0,0000	3.072,0000
CHIMBORAZO	0,0000	0,0000	0,0000	2.120,0000	0,0000	0,0000	0,0000	2.120,0000
EL ORO	0,0000	0,0000	0,0000	5.873,0000	0,0000	0,0000	0,0000	5.873,0000
ESMERALDAS	0,0000	0,0000	0,0000	1.469,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1.469,0000
IMBABURA	0,0000	0,0000	0,0000	2.739,0000	0,0000	0,0000	0,0000	2.739,0000
LOJA	0,0000	0,0000	0,0000	2.599,0000	0,0000	0,0000	0,0000	2.599,0000
LOS RÍOS	0,0000	0,0000	0,0000	4.008,0000	0,0000	0,0000	0,0000	4.008,0000
SANTA ELENA	0,0000	0,0000	0,0000	1.845,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1.845,0000
TUNGURAHUA	0,0000	0,0000	0,0000	2.245,0000	0,0000	0,0000	0,0000	2.245,0000

2021				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0000	25.970,0000	25.970,0000	24.135.671,0000	<b>0,1076%</b>

La determinación de datos y cálculos que anteceden son los que se utilizaron por los servidores técnicos electorales de la unidad administrativa competente del Consejo Nacional Electoral en los informes respectivos y que fueron oportunamente notificados a la organización política para que presente la contradicción correspondiente. Estos umbrales y porcentajes son aquellos en que la administración electoral basó la motivación y



fundamentación del acto administrativo (RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-6-27-11-2021) mediante la cual se resolvió cancelar la inscripción de la organización política JUSTICIA SOCIAL del Registro Nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha pronunciado sobre los procesos de cancelación del registro de las organizaciones políticas, y en la sentencia dictada en la causa Nro. **804-2019-TCE/905-2019-TCE**, se establecieron **subreglas para la cancelación de organizaciones políticas**, tales como:

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable sí participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso

En el presente caso la administración electoral ha cumplido los mandatos de la ley, ha tramitado en proceso individual el análisis de datos, umbrales y porcentajes alcanzados por la organización política Justicia Social, ha expedido los actos administrativos que corresponden, garantizando el debido proceso en sede administrativa; y, ha cumplido con las subreglas ordenadas por este órgano de justicia electoral.

Este juzgador deja constancia que el “auxilio judicial”, para obtención y práctica de prueba es una herramienta jurídica que se aplica en los procesos contencioso electorales y en el presente caso fue oportuna y totalmente atendido.

Asimismo, se aclara que, las argumentaciones que la organización política hace en relación al trámite de otras causas expresamente determinadas y ya resueltas por el Tribunal Contencioso Electoral no son parte del análisis y resolución de este proceso contencioso electoral.

El procedimiento en sede administrativa y el desarrollado ante la justicia electoral han garantizado el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, especialmente respecto a las condiciones y derechos de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la reforma electoral al Código de la Democracia que entró en vigencia en febrero de 2020, en relación a los procesos de cancelación del registro no alteró en manera alguna ni los umbrales ni los porcentajes de base de cálculo con los cuales el Consejo Nacional Electoral debe cumplir la obligación prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia.

#### IV.- DECISIÓN

*Justicia que garantiza democracia*



Con las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-27-11-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11 y su patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com) / [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com) / [cgcassanello@gmail.com](mailto:cgcassanello@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

**Certifico.-** Quito, D. M., 04 de febrero de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**Secretaria Relatora**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**